



NUR <11001-61-01-911-2014-01510-00

Ubicación 17419

Condenado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS

C.C # 19451792

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1052 del VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-61-01-911-2014-01510-00

Ubicación 17419

Condenado JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS

C.C # 19451792

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 1052



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la decisión proferida en primera instancia.

2.3. El 29 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta.

2.3. **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, fue capturado el día 7 de noviembre de 2018 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

“2.28. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: “Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”.

manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 1052

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *“las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, **tanto afectiva como económicamente**, gozan de especial protección constitucional.”* (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, alega la condición de padre cabeza de familia frente a sus hijos menores de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CALLE

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

95 No. 71 – 45 TORRE 7 APTO 904 PONTEVEDRÁ de esta ciudad y de esta manera verificar las condiciones del núcleo familiar del penado.

Es así como, en informe No. 709 - MLPCH, la asistente social designada para tal labor indicó que:

- Fue atendida por la señora Sandra Paola Bolaños, quien manifestó ser la compañera permanente del condenado, con quien convive hace 7 años.
- Conoce al sancionado desde toda su vida. Él tiene 59 años y es bachiller. Antes de la detención ocurrida el 7 de noviembre de 2018 vivía con ella en el apartamento arriba mencionado y trabajaba en una empresa de su propiedad en la que ofrecía transporte logístico.
- El penado es padre de 3 hijos: (i) Angie Paola Martín Pregonero, de 30 años, soltera y sin hijos quien trabajo y vive sola en el sector del barrio Rio Negro (ii) Jorge Sebastián Martín Pregonero, de 21 años, estudiante de la Universidad Sergio Arboleda, quien vive con su madre Marcela Pregonero, en el mismo conjunto donde vive la informante, pero en un apartamento que es ocupado en calidad de inquilinos y (iii) Camilo Andrés Martín Bolaños, de 5 años, habido en la relación con la informante.
- La informante es la tercera compañera del interno y es madre de 2 hijos, Valentina González Bolaños, de 13 años, estudiante de un colegio privado por el que se paga de colegiatura \$ 417.000. La señora dice que no recibe ayuda del papá de esta menor, quien vive en Topaipí y se encuentra actualmente desempleado.
- Con el sancionado procrearon a Camilo Andrés Martín Bolaños de 5 años de edad quien asiste a un jardín infantil del sector donde residen por el que cancela de colegiatura \$ 600.000 al mes y cumple un horario de 8:00 a.m. a 2:40 p.m.
- Los ingresos actuales de la familia provienen de arriendos y lo que produce la empresa del sancionado, siendo que mensualmente oscilan entre \$ 9'000.000 y \$10'000.000, dinero que ella dice invertir en cumplir obligaciones crediticias (\$ 5'000.000), los gastos de sostenimiento del grupo familiar \$1'400.000 y lo que ella necesita al mes (2'000.000).
- Toda la familia se encuentra vinculada al régimen contributivo en salud por medio de Famisanar.
- La señora dice que ella padece migraña con aura (sic) y que por tal razón debe tomar medicación psiquiátrica (ácidovalpróico, protomax y tipiromato(sic)), toda para tratar la migraña que le puede ocasionar parálisis de un lado del cuerpo.
- La señora dice que también recibe terapia psicológica para el manejo del estrés y la ansiedad. Siendo que estos últimos síntomas se presentaron a partir de la mitad del año pasado y que en ocasiones le impiden asumir el cuidado de sus hijos.
- Según se conoció durante el tiempo que la informante ha estado en la clínica, la señora Marcela Pregonero, primera compañera del PPL y madre de los hijos mayores de este, ha sido quien ha estado al tanto de los hijos menores de la informante y manifiesta contar con tiempo para el efecto.
- La informante explica que se hace la petición de prisión domiciliaria para que el penado la ayude con el cuidado de los menores y además asuma el trabajo de su empresa, que vinculaba laboralmente a varias personas.
- La vivienda se ubica en la localidad de Suba y corresponde a un apartamento en conjunto cerrado, sobre vía carreteable, pavimentada, sector catalogado como estrato 4, que cuenta con buen flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona.
- Los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garantizan llevar una vida digna.

Por último, la Asistente social manifestó: *“Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que el menor hijo del PPL tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (art. 10 Ley 1098) está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en la vivienda visitada, grupo que asume su acompañamiento, orientación, educación, salud, vestuario y vivienda.”*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el hijo del condenado está al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrarle afecto y protección.

Igualmente, se advierte que el núcleo familiar del penado se encuentra afiliado al régimen de salud, los gastos del hogar se encuentran cubiertos y el hijo del penado se halla en buenas condiciones.

Ahora, la compañera permanente del condenado no presenta alguna discapacidad o enfermedad que le impida hacerse cargo de sus menores hijos, lo cual no se halla acreditado al momento por ningún medio probatorio, y cuenta con el apoyo en el cuidado de sus hijos menores de edad de la señora Marcela Pregonero, en los eventos en que así lo requiere. Adicionalmente la progenitora de los menores cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar, e incluso para contratar a una persona que la ayude en el cuidado de sus hijos y las labores del hogar, de llegar a necesitarse.

Condenado: JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS C.C 19451791
Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 1052

En consecuencia, el hijo menor del condenado no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por la Asistente Social quien manifestó: "Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna.

(...)

Según la información reunida durante la diligencia se pudo constatar que el menor hijo del PPL tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados pues por corresponsabilidad (art. 10 Ley 1098) está recibiendo el apoyo por parte de la red familiar residente en la vivienda visitada, grupo que asume su acompañamiento, orientación, educación, salud, vestuario y vivienda."

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, respecto del condenado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le compete a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia su hijo menor de edad se halle en estado de abandono.

Lo anterior se refuerza con que en este caso el ilícito que dio lugar a la condena que enfrenta el señor MARTIN BOLAÑOS, fue precisamente atentatorio contra la familia, en modalidad de violencia intrafamiliar.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón de la sugerencia emitida por Asistente Social con miras a que la compañera de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** sea evaluada por Medicina Legal en orden a que se establezca si los padecimientos que aduce padecer a nivel psicológico le impiden asumir el cuidado y protección de sus hijos menores de edad, se solicita a Medicina legal otorgar una cita para la realización de tal valoración a Sandra Paola Bolaños quien se ubica CALLE 95 No. 71 – 45 TORRE 7 APTO 904 PONTEVEDRA.

Una vez efectuado el concepto solo si el mismo concluye la existencia de una enfermedad que impida a la señora Sandra Paola Bolaños velar por el cuidado de sus hijos menores de edad se procederá a efectuar un nuevo estudio respecto a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia que deprecia el condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el sentenciado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo y su apoderado.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-61-01-911- 2014-01510-00-
No. Interno 17419-15
Auto I. No. 1052

JCA JORGE HERNANDO MARTIN
cc 19451792.
26-08-21.

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2021
La anterior providencia
E. secretario

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79860ae763ef837928bb21e0ac57a91e2299b8ddd02248f7c4abf3c6fe66c6bf

Documento generado en 20/08/2021 03:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO 1052 NI 17419-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/09/2021 9:32

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/09/2021, a las 11:28 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol1052NI17419-Niegapdomi750.pdf>

URG RECURSO 17419 - 15 - D-P LAH MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 15 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 4:55 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION MARTIN BOLAÑOS.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 4:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 15 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: JOSE LUIS TORRES <jltorresm800@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 15:24

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 15 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Buenas tardes presento el MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 15 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS.

JOSE LUIS TORRES MARTINEZ
ABOGADO

De: JOSE LUIS TORRES <jltorresm800@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 2:49 p. m.

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL JUZGADO 15 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Buenas tardes, adjunto memorial solicitando muy respetuosamente impulso procesal.
Cordialmente,

JOSE LUIS TORRES MARTINEZ
ABOGADO TITULADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Agosto 26 de 2021

Señor:

JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

JOSE LUIS TORRES MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.72.136.303 de Barranquilla, **ABOGADO TITULADO**, portador de la T.P. No. 68.954 del C. S. de la J., defensor técnico principal de confianza del señor **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, respetuosamente me dirijo al Despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia que negó Conceder la prisión domiciliaria fechada el día 20 de agosto de 2021, y notificada mediante correo electrónico el día 25 de agosto del 2021, estando dentro del término legal para hacerlo. Recursos que en forma comedida sustentó en las siguientes razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial, humanitario, probatorio y de hecho.

PETICIONES

1. Respetuosamente pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esa vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior, conceder al señor **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, la detención domiciliaria.
3. De lo contrario agradezco al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR** la providencia recurrida y por esa vía disponer que el condenado se le conceda la detención domiciliaria.

HECHOS

El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS** a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2. El 3 de julio de 2019, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, confirmó la decisión proferida en primera instancia.

3. El 29 de enero de 2020, la **Corte Suprema de Justicia – Sala Penal**, inadmitió la demanda de casación interpuesta.

MI PODERDANTE JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS, fue capturado el día 7 de noviembre de 2018 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

Hoy su señoría tiene a su haber **33 MESES Y 20 DIAS CUMPLIDOS EN FISICO** la condena impuesta de una manera pacífica y sin llamados de atención.

Por auto del 22 de mayo de 2020, este despacho **JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Primero.- Tal y como se pronunció en la decisión del **JUEZ QUINCE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, solicito se sirvan practicarle en razón de la sugerencia emitida por Asistente Social con miras a que la compañera de **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS SEA EVALUADA POR MEDICINA LEGAL** en orden a que se establezca si los padecimientos que aduce padecer a nivel psicológico le impiden asumir el cuidado y protección de sus hijos menores de edad, se solicita a Medicina legal otorgar una cita para la realización de tal **VALORACIÓN A SANDRA PAOLA BOLAÑOS QUIEN SE UBICA CALLE 95 NO. 71 – 45 TORRE 7 APTO 904 PONTEVEDRA.**

Segundo.- Solicito muy respetuosamente se sirva ordenar nuevamente **PRACTICAR visita por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CALLE 95 No. 71 – 45 TORRE 7 APTO 904 PONTEVEDRA de esta ciudad y de esta manera verificar las condiciones del núcleo familiar del penado.**

Tercero.- Solicito se sirva ordenar al **Director de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá certificar el tiempo de REDENCION por trabajo** de mi poderdante el señor **HERNANDO MARTIN BOLAÑOS.**

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Pido al Despacho de Primera Instancia, reconsiderar los argumentos expuestos y por esa vía y en atención a la situación humanitaria, reponer la decisión o al Despacho de Segunda Instancia, revocarla por las siguientes razones:

La vida, la salud y la libertad son derechos fundamentales de primera generación o de primer orden, como bien lo afirman el preámbulo y los artículos 1, 11, 28, 29 y 93 de la Constitución Nacional.

En efecto la actual Carta Superior, consagra como derecho fundamental, como principio general la libertad, así se carácter parcial y como excepción la encarcelación o envío a prisión. Las normas rectoras y garantías procesales de la Ley 906 de 2004, que van desde la norma 1 a la 27, más los artículos 295, 308, 314 y muchos otros de la misma Ley se encargan de desarrollar los derechos fundamentales consagrados en las normas constitucionales ya citadas.

De la hermenéutica de los preceptos constitucionales anteriores, se entiende claramente, que la actual Ley de Leyes de 1991, frente a la Carta Superior de 1886, tuvo un cambio de filosofía. La actual Constitución Nacional dentro de todos los objetivos trazados, se fijó tres de extraordinaria importancia como son:

- El ser humano visto como persona, como un fin, mas no como un medio o cosa al estilo NOCOLAI DI MACHIAVELO. Es el ser humano visto como integrante del cosmos universal, de una Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620 Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. – Colombia Conmutador (57) (1) 8056688 - 3419775 • Celular (57) (312) 5219887 saasliabogados@hotmail.com y/o info@saasliabogados.com www.saasliabogados.com sociedad en plena agitación, donde vive con todas sus ilusiones, esperanzas, deseos de triunfo, añoranzas y deseos; pero también con todos sus fracasos, tropiezos, tristezas, derrotas y vicisitudes.
- En segundo lugar, la solución pronto de los problemas sociales.
- Respeto y protección a las instituciones, entre ellas del Poder Judicial. En cambio la Carta Suprema de 1886, solamente se preocupaba de las instituciones, olvidándose del ser humano y de la conflictiva social. Lo anterior a manera de preámbulo y ya de manera concreta sobre la providencia, expongo los siguientes argumentos de inconformidad: 1. El Despacho autor de la providencia objeto de los presentes recursos, lamentablemente se olvida de lo anterior, no lo tiene en cuenta para nada. lo cual va en contra vía del Estado Social de Derecho como lo es el

nuestro. Con mucho respeto argumento que el Despacho, se equivoca de manera literal, cuando en el primer párrafo del capítulo titulado...

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso sub - examine, **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, alega la condición de padre cabeza de familia frente a sus hijos menores de edad...

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el hijo del condenado está al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrarle afecto y protección.

Igualmente, se advierte que el núcleo familiar del penado se encuentra afiliado al régimen de salud, los gastos del hogar se encuentran cubiertos y el hijo del penado se halla en buenas condiciones.

Ahora, la compañera permanente del condenado no presenta alguna discapacidad o enfermedad que le impida hacerse cargo de sus menores hijos, lo cual no se halla acreditado al momento por ningún medio probatorio, y cuenta con el apoyo en el cuidado de sus hijos menores de edad de la señora Marcela Pregonero, en los eventos en que así lo requiere. Adicionalmente la progenitora de los menores cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer las necesidades básicas del núcleo familiar, e incluso para contratar a una...

Es inadmisibles señor JUEZ, su tesis sin probar que en verdad mi poderdante ha probado con pruebas lo dicho y expresado, léanse las declaraciones ante Notario aportadas, el medio probatorio es claro cuando sus declarantes expresan bajo la gravedad de juramento que el señor **MARTIN BOLAÑOS** es padre cabeza de familia y además es el sustento económico y afectivo de su núcleo familiar, no entiende este profesional del derecho tales apreciaciones fuera de la realidad.

Y expresa el despacho en su decisión más adelante...: Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, respecto del condenado **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le compete a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia su hijo menor de edad se halle en estado de abandono

Es una afirmación fuera de contexto y de la realidad probada en el sumario, luego no se entiende tal errada afirmación que desvirtúa sin el más asomo de pruebas, es decir, no se prueba.

Y remata expresando una realidad que ya paso y por el cual ya fue condenado, no se le puede re victimizar o maltratar cuando lo que se predica es que su resocialización es inminente, que es capaz de llegar al tota arrepentimiento, luego me pregunto está prejuzgando a mi prohijado para que se comporte así toda su vida? Cuando manifiesta erradamente..

...Lo anterior se refuerza con que en este caso el ilícito que dio lugar a la condena que enfrenta el señor MARTIN BOLAÑOS, fue precisamente atentatorio contra la familia, en modalidad de violencia intrafamiliar.

Cuál es el argumento jurídico y sociológico para prejuzgar el actuar de mi prohijado para su futuro inmediato?..

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Digo que la norma “decía”, porque esa era la copia literal de la Constitución Nacional de 1886 y por esa la Corte Constitucional en las siguientes sentencias, sentó el precedente jurisprudencial obligatorio de mutación constitucional de ese artículo 230 de la Carta Superior, dejando en claro que no es cierto que los jueces de la República estén solamente sometidos al imperio de la ley, sino que están sometidos a las verdaderas fuentes formales del derecho son:

- La constitución Nacional.

- El ordenamiento jurídico entendido como la verdadera dogmática jurídica que reúne todo el ordenamiento jurídico del país, incluida la constitución para desentrañar su significado. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620 Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. – Colombia Conmutador (57) (1) 8056688 - 3419775 • Celular (57) (312) 5219887 saasliabogados@hotmail.com y/o info@saasliabogados.com www.saasliabogados.com

- El precedente constitucional, que incluye la interpretación de las antas cortes y tribunales. En la sentencia C-539 de 2011, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso: “Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido forma, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico”. La negrilla fuera de texto. En la sentencia T-109 de 2019, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte expuso: “ La necesidad de observar el precedente judicial como fuente del derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección del derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar la jurisprudencia”. Idéntico criterio a los anteriores, ha tenido la Corte Constitucional en las siguientes jurisprudencias:

- C-054 de 2016, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.
- C-284 de 2015, Magistrado Mauricio González Cuervo.
- C-588 de 2009, Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Melo.
- C-335 de 2008, Magistrado Humberto Sierra Porto.
- C-836 de 2001, Magistrado Rodrigo Escobar Gil.
- C-486 de 1993, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lo anterior hace que esta defensa pide que se imponga el constitucionalismo por encima del legalismo que anuncia la providencia dese su primer párrafo de consideraciones, porque es contrario al precedente jurisprudencial obligatorio. Reitero el precedente jurisprudencial es el que contiene reglas de derecho aplicables a un caso en concreto y que es de obligatorio cumplimiento, es el que se refiere a la jurisprudencia persuasiva, argumentativa y obligatoria porque es la **ratio decidendi**, lo cual es diferente al antecedente jurisprudencial, el cual es

acudir a la literalidad del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 27 de la Ley 1474 de 2011, argumento que también resulta equivocado por las siguientes razones:

- El artículo 228 de la Constitución Nacional enseña, que por encima de los procedimientos, las formalidades procesales, están los derechos sustanciales de las personas. En este caso por encima de la prohibición legal que no es taxativa, ni cerrada, están los derechos fundamentales a la vida y la salud de la detenida. Este derecho fundamental es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso, artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

El Despacho, no menciona ni valora el informe médico del estado de salud de la esposa del condenado, **PARA NADA SE PRONUCIO AL RESPECTO**, parece que ni existiere.

Para complementar el argumento anterior de sustentación de los recursos, debo manifestar que las prohibiciones de sustitución de la privación de la libertad intramuros por detención domiciliaria, no son cerradas, ni mucho menos taxativas, sino que tienen excepciones cuando está la vida y la salud de por medio u otros derechos fundamentales. Por ejemplo si un interno o detenido está al borde de la muerte, el **Juez de la República**, tiene la obligación de olvidarse del mensaje gramatical y exegético del mencionado párrafo y **artículo 5º de la Ley 1144 de 2018 y Ley 1474 de 2011**, para sustituir la privación de la libertad intramuros por internamiento en clínica, hospital y si es el caso en el domicilio de acuerdo a las necesidades. La Corte Constitucional, en **sentencia C- 318 de 2008**, con ponencia del **Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA sobre la asequibilidad del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004**, expuso: **“6.3. No obstante, advierte la Corte que la limitación que introdujo el legislador al ámbito de discrecionalidad del juez para efectuar el juicio de suficiencia a que refiere el numeral primero del artículo 314 C.P.P. para la sustitución de la medida de aseguramiento respecto de un catálogo determinado de delitos, puede considerarse como un menoscabo a los principios de afirmación de la libertad, excepcionalidad de las medidas de aseguramiento y prohibición de medidas de aseguramiento indiscriminadas, las cuales conservan plena eficacia en el momento de la definición sobre la procedencia de la medida de aseguramiento en los términos que lo prevé el artículo 313 del C.P....”**

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: Negrilla fuera de texto.

1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;
2. Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado. En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico. La Corte Constitucional en Sentencia C- 910 del 7 de Noviembre de 2012, Magistrado ponente doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, afirma: “En este contexto en el que el procesado goza de un mayor nivel de autonomía y en el que se prescinde de la vigilancia directa y sistemática de su conducta, se requiere una

evaluación de la personalidad para establecer que la detención en el domicilio no pone en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. En otras palabras, la naturaleza de la detención domiciliaria hace imperativo este tipo de análisis". Concluye la Corte

El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.

(iii) El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.

(iv) Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.

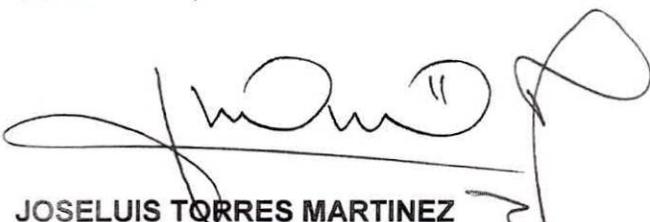
En sentencia 11149 del 14 de Agosto de 2019, Radicado No 85655, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dejó en claro que el viejo apotema de que la ley ordena y el juez cumple o que la ley manda y el juez obedece, está superado, porque ello vulnera los derechos fundamentales de las partes. "En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social Radicación n.º 85655 SCLAJPT-12 V.00 14 de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que " la Ley dispone y el juez obedece" o que " el juez solo es la boca de la ley", pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias".

La prohibición del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no es taxativa o cerrada, sino que el Juez debe examinar en cada caso en concreto y ver la viabilidad de concesión de la sustitución de la detención intramuros por domiciliaria. El Juez tiene la facultad del control difuso de la Constitución Nacional y por esa vía darle prelación a los derechos fundamentales sobre la prohibición.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito sea revocada y en su defecto conceder al señor **JORGE HERNANDO MARTIN BOLAÑOS**, la detención domiciliaria.

De lo contrario agradezco al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR** la providencia recurrida y por esa vía disponer que el condenado se le conceda la detención domiciliaria.

Cordialmente,



JOSELUIS TORRES MARTINEZ

C.C. No.72.136.303 de Barranquilla

T.P. No. 68.954 del C. S de la J.

Correo electrónico: iltorresm800@hotmail.com